



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2019

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TEPETLAPA,
DISTRITO DE JAMILTEPEC, ESTADO DE OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En la Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida Malaquias Guzmán Damián, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca.	32014

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el diez de septiembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos del Síndico del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

IV.- Actos cuya invalidez se demanda:

A)- El Decreto emitido con fecha Trece (sic) de agosto de dos mil diecinueve, derivado del expediente número CPG/520/2018 del Índice (sic) de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA del PODER LEGISLATIVO del CONGRESO del ESTADO de OAXACA en el que dictamina procedente la REVOCACIÓN DE MANDATO de los Concejales Propietarios Francisco Guzmán Carro, Malaquias Guzmán Damián, Emiliano Perales Damián, Victorino Santiago Damián, Emiliano Apolinar Raymundo Hernández, Eliseo Guzmán García y Josefina Perales López, todos integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca y ordena indebidamente que en su lugar sean los Concejales suplentes quienes asuman el cargo respectivo, acto de invalidez del cual tuve conocimiento el día catorce de agosto del presente año dos mil diecinueve por conducto de la página de internet del Congreso del Estado de Oaxaca en donde fue subida dicha publicación, sin que este aun me haya sido legalmente notificado.

B)- La Inaplicación del artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el que en su fracción VIII señala como causa grave la Inejecución de Sentencia en Materia Electoral, por tratarse de un precepto contemplado en una la (sic) ley local que sobrepasa los principios Instituidos en nuestra Carta Magna y en el cual fundamenta el Poder demandado su determinación contenida en el acto de invalidez que consiste en el decreto de fecha Trece (sic) de agosto de dos mil diecinueve mencionado en el inciso anterior."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de

¹De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de los concejales del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, de la credencial expedida por la Secretaría General de

los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al municipio actor designando delegados, señalando los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa.

Por otra parte, se tienen como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**; al que se ordena emplazar con copia simple del escrito de demanda y sus anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II, de la invocada ley reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**.

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**, se requiere a la referida autoridad demandada para que al dar contestación, por conducto de quien legalmente la representa, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, incluyendo todo lo actuado hasta el momento en el expediente número CPG/520/2018, de su índice; apercibida que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, con fundamento en el citado artículo 35 de la invocada ley reglamentaria, así como en los artículos 59, fracción I, y 297, fracción I, del

Gobierno de la entidad, que acredita al promovente como Síndico del municipio actor y en términos del artículo 71, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece lo siguiente:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

referido Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, exhiba copia certificada de todo lo actuado en el expediente JNI/177/2017, de su índice; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa.

En otro orden de ideas, dese vista a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio² del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio³ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso⁴.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por estrados al municipio actor, por oficio y en su residencia oficial al Poder Legislativo y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

²Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

³Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

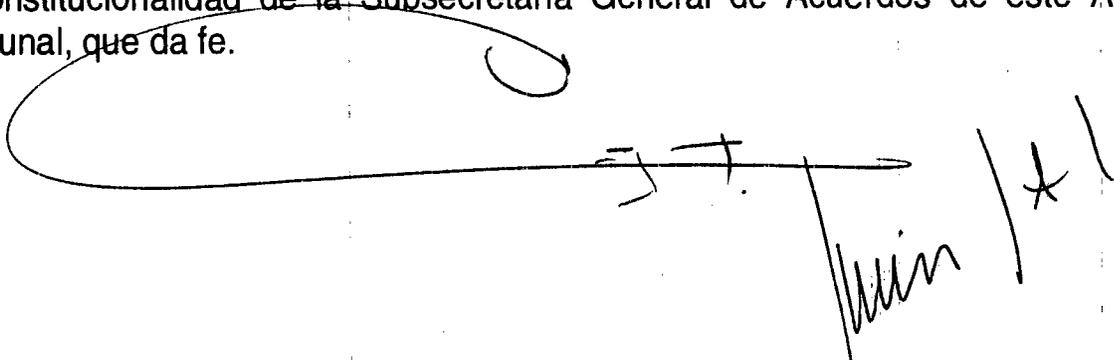
I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

⁴Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del diverso de radicación y turno, así como del escrito inicial y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 1069/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **301/2019**, promovida por el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca. Conste.

EQM/JOG 2

